



**Magistrada Ponente (E):
NURY ESMERALDA CELY AVILA**

RESOLUCION No. CSJBOYR22-520
3 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Moisés David Alario Echavarría contra la Resolución No. CSJBOYR22-355 del 21 de abril de 2022, mediante la cual se decidió sobre las solicitudes de reclasificación del Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo 260521 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Nominado, que hace parte de la Convocatoria No. 4, CSJBOYA17-699”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de junio de 2022, y

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Casanare y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

Culminada la fase clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura por medio de las resoluciones CSJBOYR21-287 y CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021, CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificada mediante resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021, se conformaron los registros seccionales de elegibles dentro la convocatoria No. 4; los cuales quedaron en firme una vez resueltos los correspondientes recursos de reposición y/o apelación, que se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial en el link de la convocatoria.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. De conformidad con las precitadas disposiciones, este Consejo mediante Resolución No. CSJBOYR22-355 del 21 de abril de 2022, decidió sobre algunas de las peticiones de reclasificación presentadas respecto del registro seccional de elegibles del cargo 260521 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado, que había sido conformado mediante Resolución No. CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificada mediante resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021.

La precitada Resolución No. CSJBOYR22-355 del 21 de abril de 2022 fue notificada mediante su fijación por un término de diez (10) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 26 de abril y el 9 de mayo de 2022, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/reclasificacion3>; y conforme a lo señalado en el artículo tercero del citado acto administrativo, el término de para interponer los recursos de ley venció el 23 de mayo de 2022.

Mediante escrito enviado a este Consejo Seccional por correo electrónico del 16 de mayo de 2022, y radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY22-3977 de la misma fecha; el señor Moisés David Alario Echavarría interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término establecido en la convocatoria, contra la anterior resolución que resolvió su solicitud de reclasificación, en lo que respecta a petición de cambio de sede conforme a lo señalado en el Acuerdo No. 1395 de 2002.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el señor Moisés David Alario Echavarría que en el acto recurrido no se atendió su solicitud de cambiar su sede a la Unidad Territorial de La Guajira, teniendo en cuenta que en la mentada Unidad Territorial a la fecha no existe registro de elegibles, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1395 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se reformó el Acuerdo 196 de 1997, reglamentario del artículo 165 de la Ley 270 de 1996; teniendo en cuenta que la norma cita que la actualización de los Registros de Elegibles comprende el cambio de sede.

MARCO NORMATIVO

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 7.2, indica:

"7.2. Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente."

Igualmente, en el artículo segundo, numeral 6.3. del acuerdo de convocatoria, se dispuso respecto a la procedencia de los recursos lo siguiente:

"6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior."

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

PROBLEMA JURÍDICO.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, analizará la procedencia de la petición de cambio de sede alegada por el señor Moisés David Alario Echavarría, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, que reglamentan el desarrollo de la Convocatoria 4, de la cual hace parte el registro seccional de elegibles conformado para el cargo 260521 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado, en el cual se encuentra el recurrente.

MARCO FÁCTICO

Tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

A su vez, la Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa, el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la referida Ley, dispone que los concursos de méritos que se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley estatutaria.

Se observa que, para el caso en comento, el señor Moisés David Alario Echavarría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.815.802, hace parte del registro seccional de elegibles conformado para 260521 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado, publicado por este Consejo Seccional mediante Resolución No. CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificada mediante resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021; reconociéndole mediante Resolución No. CSJBOYR22-355 del 21 de abril de 2022, un puntaje total reclasificado de 606,53 respecto del cual el concursante no presentó reparo alguno en el recurso objeto de decisión.

Ahora bien, para entrar a analizar los argumentos expuestos en el recurso, es de anotar que la Convocatoria 4, de la cual hace parte el recurrente, se encuentra reglamentada primeramente, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establecieron las disposiciones marco aplicables a los procesos de selección, actos preparatorios que fuesen expedidos por cada uno de los Consejos Seccionales para el desarrollo del concurso de méritos para proveer los respectivos cargos de empleados judiciales a convocar; y en

Hoja No. 4 Resolución No. CSJBOYR22-520 del 3 de junio de 2022. "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Moisés David Alario Echavarría contra la Resolución No. CSJBOYR22-355 del 21 de abril de 2022, mediante la cual se decidió sobre las solicitudes de reclasificación del Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo 260521 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Nominado, que hace parte de la Convocatoria No. 4, CSJBOYA17-699"

segundo lugar, por el Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante el cual se convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En dicha normativa se resaltó en el numeral 2.1 del Acuerdo No. PCSJA17-10643 de 2017 y 3.1 del Acuerdo No. CSJBOYA17-699 de 2017, en lo que respecta a la inscripción y enfoque mismo del concurso, y por ende de los registros seccionales de elegibles que los concursante *únicamente tendrán la posibilidad de inscribirse a un solo cargo y en uno solo de los Consejos Seccionales convocantes*; lo anterior, en el entendido que los registros de elegibles a conformar se efectuarían en cada una de las seccionales para los cargos ofertados para dichos territorios, sin contemplar la posibilidad de cambio del lugar de inscripción entre seccionales o regiones, que es en conclusión, la petición del recurrente.

Tema distinto es el de opción de sedes respecto de los despachos ubicados en la seccional para la cual se realizó la inscripción. En este entendido, es de aclarar al recurrente que el proceso de opción de sede vigente en la actualidad para los cargos de empleado, así como el trámite para traslado, se encuentra reglamentado mediante acuerdo PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, señaló:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Entiéndase por sede la Unidad Territorial denominada Distrito, Circuito y Municipio o Unidad Judicial, por la cual los integrantes de los registros de elegibles pueden optar para conformar las listas de elegibles, a fin de proveer los cargos vacantes.

La verificación de disponibilidad se entenderá surtida mediante la manifestación expresa y escrita que los integrantes de los registros de elegibles, hagan en la forma y términos señalados en el presente Acuerdo, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura que corresponda, de que están prestos a vincularse en forma inmediata al cargo de aspiración."

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- Los integrantes del registro sólo podrán optar hasta por dos (2) cargos vacantes, cada vez que se realice una publicación.

Cada aspirante podrá optar para los cargos a los que se inscribió, siempre que integre el correspondiente registro de elegibles y la sede pertenezca a la jurisdicción del Consejo Superior o Seccional que adelanta el respectivo proceso de selección.

(...)

Las comunicaciones de opción de sedes y cargos de empleados que correspondan a procesos de selección convocados por otros consejos seccionales o las radicadas por fuera del término previsto para tal efecto, se tendrán por no recibidas." (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se entiende que los registros seccionales de elegibles conformados dentro de la Convocatoria 4 para los distritos de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, se encuentran establecidos para proveer los cargos ofertados y relacionados con los despachos judiciales de los mismos distritos judiciales; por ende las solicitudes relacionadas con las sedes aspiradas por los integrantes de dichos registros seccionales de elegibles, se relacionará únicamente con estos distritos judiciales, por cuanto éstos se conformaron para proveer los cargos de despachos ubicados en el ámbito territorial de la Seccional de Boyacá y Casanare.

En ese entendido, lo pretendido por el recurrente, se resume en un cambio de la sede de su inscripción entre seccionales, lo cual no es procedente por cuanto el registro seccional de elegibles conformado para proveer el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado, como ya se dijo, es aplicable únicamente para las vacantes que se generen en los despachos judiciales que hacen parte de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal; toda vez que, cada seccional realizó sus propio concurso de méritos en los términos anteriormente definidos. Sin abarcarse dentro de ellos, la posibilidad de transitar entre registros seccionales, como erróneamente lo interpreta el recurrente.

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR22-520 del 3 de junio de 2022. "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Moisés David Alario Echavarría contra la Resolución No. CSJBOYR22-355 del 21 de abril de 2022, mediante la cual se decidió sobre las solicitudes de reclasificación del Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo 260521 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Nominado, que hace parte de la Convocatoria No. 4, CSJBOYA17-699"

Por lo anterior, al ser la convocatoria la ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; no es viable acceder a los argumentos esbozados por el señor Moisés David Alario Echavarría, con el recurso presentado, en razón a que las reglas del concurso definidas en el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 son claras al disponer que el concursante únicamente podía inscribirse a un solo cargo y en uno solo de los Consejos Seccionales convocantes, que para este caso fue el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare; por lo que una transferencia entre seccionales sería un desconocimiento de las disposiciones que reglamentan la Convocatoria 4, y la provisión de empleos dentro de la Rama Judicial.

En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, y las normas concordantes, atenta contra los principios de legalidad y de igualdad, ya que los concursantes deben estar sometidos a unas mismas reglas las cuales les son aplicables, y sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Conforme a ello, concluye esta Corporación que la solicitud de cambio de la seccional sede de la inscripción del señor Moisés David Alario Echavarría, integrante del registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Nominado, no es procedente conforme a las normas que enmarcan la Convocatoria 4 y la provisión de empleos dentro de la Rama Judicial; y como quiera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. CSJBOYR22-355 del 21 de abril de 2022, la cual decidió sobre las solicitudes de reclasificación del Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo 260521 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Nominado, entre las cuales se encuentra la radicada por el señor **MOISÉS DAVID ALARIO ECHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.815.802, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el Moisés David Alario Echavarría.

TERCERO: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por el concursante en su inscripción.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)



GLADYS AREVALO
Presidente (E)

CSJBC/NECA/IKBA/Aprobado en sesión del 3 de junio de 2022.*.***